

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Rosaura Margarita Guerra Delgado**, en su carácter de **Diputada por el principio de mayoría relativa por el Sexto Distrito de Nuevo León**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del **Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local** identificado con el número de expediente **JDC-028/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

ASUNTO: Se solicita trámite de Demanda de Juicio Ciudadano en contra de el Acuerdo Plenario de Ejecución Dentro del incidente de Sentencia dictada en el expediente JDC-28/2023

C.C. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO, de generales conocidos en el presente expediente, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio de la presente me permito solicitarle atentamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de Demanda de Juicio Ciudadano en contra de el Acuerdo Plenario de Ejecución Dentro del incidente de Sentencia dictada en el expediente JDC-28/2023, que se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO".

Monterrey, Nuevo León, en la fecha de su presentación



ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO
EN MI CARÁCTER DE DIPUTADA

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL SEXTO DISTRITO DE
NUEVO LEÓN

ABR 13 '24 23:43 56s



RECIBO EN 01.- FOJAS
CON 01.- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Fernando González

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexas: * Escrito JDC Federal en 30-treinta
Fojas.-

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES:

Asunto: Se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Rosaura Margarita Guerra Delgado, en mi carácter de diputada¹, por el principio de mayoría relativa por el sexto distrito², con domicilio para oír y recibir notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	<i>Instituto Electoral</i>
H. Congreso del Estado de Nuevo León	<i>Congreso Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	<i>Constitución Local</i>
Ley Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Monterrey</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

¹ https://portalanterior.icepcnl.mx/pe2020/20210601_ENCARTTE2021.pdf

² <https://portalanterior.icepcnl.mx/pe2020/20220616/>

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Superior</i>
Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, hasta el 8 de abril de 2024	<i>Presidente del Congreso Local</i>
Alhinna Berenice Vargas García	<i>Albinna Vargas</i>
Sentencia dictada dentro del expediente JDC-028/2023.	<i>Sentencia del JDC-028/2023</i>
Sentencia de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el JDC-028/2023	<i>Sentencia Incidental</i>
Acuerdo Plenario de Ejecución dentro del Incidente de Incumplimiento Sentencia de la Sentencia dictada en el JDC-028/2023	<i>Acuerdo de Ejecución</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la suscrita me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:

El Tribunal Local

Acto Impugnado:

Acuerdo de Ejecución.

HECHOS³

1.- Es un hecho público y notorio que la C. *Albinna Vargas* y la suscrita, fueron electas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, dentro de la LXXVI Legislatura del *Congreso*, durante el periodo 2021-2024⁴.

³ Todas las fechas que se presentan en este escrito corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁴ Constancias digitalizadas por parte del Instituto Local Electoral, disponibles en:

https://portalinterior.icepcnl.mx/pe2020/20220616/data/constancias_dip/CONSTANCIAS%20DIP%20MAYOR%20C3%208DA%20RELATIVA%20PROPIETARIOS%20Y%20SUPLENTES%20DISTRITO%206.pdf

2.- En fecha 18 de agosto, diversos medios de comunicación anunciaron que *Alhinna Vargas* presentó ante la oficialía de partes del *Congreso*, escrito de solicitud de licencia al cargo de diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del *Congreso* por razones de índole personal.⁵

3.- El 1 de septiembre, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*, una demanda a fin de impugnar la omisión del *Presidente del Congreso Local* para dar trámite a una solicitud de licencia para separarse del cargo, signada por *Alhinna Vargas*.

4.- En fecha 15 de septiembre, diversos medios de comunicación anunciaron que *Alhinna Vargas* presentó ante la oficialía de partes del *Congreso Local*, escrito de renuncia con carácter de irrevocable como diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del *Congreso Local*.⁶

De lo anterior, es preciso señalar que a la fecha de presentación del presente escrito de denuncia, el *Presidente del Congreso Local* y los Integrantes del *Congreso Local*, han sido omisos en realizar un llamamiento para la toma de protesta de la suscrita como diputada del *Congreso*, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la *Constitución Local*, 31 de la *Ley Orgánica* y 16 del *Reglamento*.

5.- Posteriormente, el día 10 de octubre, se me notificó la sentencia del *Tribunal Local*, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con número de expediente JDC-028/2023, dictada el 09 de octubre, en la que se determinó vincular al *Congreso Local* y a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado, a los efectos establecidos en la resolución, consistentes en dar trámite al escrito de renuncia de *Alhinna Vargas* y tomar la protesta de ley a la suscrita como diputada local.

6.- El día 12 de octubre, la suscrita presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, denuncia de hechos en contra del *Presidente del Congreso Local* y la *Presidenta de la Comisión de Gobernación*, por las conductas consistentes en Violencia Política en Razón de Género, Violencia Política y Violencia Institucional.

⁵ Véase las siguientes ligas electrónicas: <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2023/8/23/alhinna-vargas-pide-licencia-en-el-congreso-local-suplente-es-de-movimiento-ciudadano-603994.html>; <https://www.publinmetro.com.mx/nuevo-leon/2023/08/24/alhinna-vargas-pide-licencia-en-congreso-llega-su-suplente-rosaura-guerra/>; y <https://www.elnorte.com/pide-alhinna-licencia-pero-solo-por-45-dias/ar2670646>

⁶ Véase las siguientes ligas electrónicas: <https://www.telcdiario.mx/politica/alhinna-vargas-renuncia-como-diputada-en-nuevo-leon>; <https://abcnoticias.mx/local/2023/9/15/alhinna-vargas-renuncia-como-diputada-del-pri-128261.html>; y <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/16/congreso-de-nt-renuncia-diputada-del-pri-asume-suplente-de-mc-314974.html>

7.- En fecha 13 de octubre, el *Presidente del Congreso Local* presentó ante el *Tribunal Superior*, controversia de inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva dictada el 9 de octubre por el *Tribunal Local* dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-028/2023, promovido por la suscrita; la cual fue admitida a trámite por el *Presidente del Tribunal Superior*, como se muestra en el boletín judicial de dicho Tribunal⁷.

Boletín Judicial

ORGANISMO AUTÓNOMO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Área de Publicaciones

viernes, 13 de octubre de 2023 | Monterrey, Nuevo León

PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDOS DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2023

AMPAROS

IMPEDIMENTO No. 01058/2023 Promovido por CINDY TALINA CHAVARRA GARZA. CINDY TALINA CHAVARRA GARZA ASUNTO SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

IMPEDIMENTO No. 01059/2023 Promovido por CINDY TALINA CHAVARRA GARZA. CINDY TALINA CHAVARRA GARZA ASUNTO SE RINDE INFORME PREVIO

IMPEDIMENTO No. 02342/2023 Promovido por APARELY ESTRADA VILLARREAL APARELY ESTRADA VILLARREAL ASUNTO COMIENZA ADMISION DE RECURSO DE REVISION

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFL. 00010/2023 Suspenso Por Juicio oral mercantil Compromiso CONTESTA OFICIO

CONTROVERSIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

CON. 00049/2023 Promovida por DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE ADMITE

CON. 00019/2023 Promovido por DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE PROMUEVE SOBRE SUSPENSION

CON. 00020/2023 Promovido por DANIEL CARRELLLO MARTÍNEZ EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA NUEVO LEÓN ADMISION

No. 00548/2023 LIC. EDUARDO JASPER GANTU GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE ENCOMISARIO EN PROMOCIÓN DE AUTOS BARAKAR S. DE RL DE CV.

No. 00547/2023 LIC. HÉCTOR LAZARO VÁNEZ MOLINA ACTUARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO

No. 00549/2023 LIC. LIDIA VERÓNICA ROBLEDO ALFARO, SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO

TOTAL DE RESOLUCIONES . . . 14

LA ANTERIOR LISTA DE ACUERDOS SE PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.- DOCE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 13 DE OCTUBRE DEL 2023
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

MIGUEL ÁNGEL SERVAIDO PRUNEDA GONZÁLEZ

DE UN TOTAL DE CINCO PAGINAS

8.- En misma fecha, el *Tribunal Superior* concedió la suspensión solicitada por el *Presidente del Congreso Local* dentro de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, donde determinó lo siguiente:

"Se suspende la ejecución de la sentencia de fecha 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JDC-28/2023, así como todos sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente, controversia de inconstitucionalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso Local para determinar la aceptación de la renuncia de una Diputada Local y a su vez, tomar protesta a una diversa.

⁷ Visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.pienl.gob.mx/BoletinJudicial/>. Fecha: 13/10/2023; Seleccionar opción: Pleno del H. Tribunal.

Se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario, de conformidad con las determinaciones que el propio Pleno del Congreso Local y sus Comisiones determinen, y los procesos que se requieran para la toma de decisiones, siempre que estos se encuentren apegados a la normativa aplicable.”

9.- El 15 de octubre, la suscrita presentó ante la *Sala Monterrey* Juicio ciudadano en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictados por el *Tribunal Superior* en la Controversia de inconstitucionalidad 19/2023, así como en contra del incumplimiento de la sentencia definitiva emitida por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano JDC-028/2023. Misma que recayó en la *Sala Superior* bajo el número de expediente SUP-JDC-512/2023.

A su vez, el 19 de octubre los CC. Jesús Eduardo Bautista Peña y Miguel Ángel Garza Moreno, en sus calidades de Magistrado Presidente y Magistrado en funciones del *Tribunal Local*, interpusieron juicio electoral ante la *Sala Monterrey*, en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictados dentro de la Controversia de inconstitucionalidad 19/2023. Dicho asunto le fue turnado a la *Sala Superior* bajo el número SUP-JE-1473/2023.

10.- Así las cosas, el 31 de enero de 2024, la *Sala Superior* resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2023 y su acumulado SUP-JE-1473/2023, donde determinó lo siguiente:

“SÉPTIMO. EFECTOS. Conforme a las razones expresadas, se precisa el siguiente efecto de esta sentencia.

- 1. Se revoca la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, debido a la falta de competencia de la autoridad responsable, por tratarse de una cuestión de índole electoral.”*

11.- El 2 de febrero de 2024, el Pleno del *Tribunal Local* dictó acuerdo de ejecución de sentencia dentro del expediente JDC-028/2023, en el que resolvió:

“PRIMERO. Se ordena a la Presidencia del Congreso que, en un plazo máximo de 48 horas, que le sea notificada esta sentencia, previa convocatoria que realice a los integrantes Congreso del Estado, mande llamar y le tome protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria; debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias a fin de que dar cumplimiento a ordenado en este acuerdo.

SEGUNDO. A efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado en la presente resolución, se advierte las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

12.- En virtud de lo anterior, el 4 de febrero de 2024, el *Presidente del Congreso Local* presentó incidente sobre imposibilidad de cumplimiento a la sentencia manifestando que el *Congreso Local* se encontraba en imposibilidad jurídica para cumplir materialmente con la determinación mencionada. Lo anterior, toda vez que, mediante Sesión Ordinaria del *Congreso Local* de fecha 1 de febrero de ese mismo año, *Albina Vargas* quedó legalmente reincorporada como Diputada Local Propietaria.

13.- El 8 de febrero de 2024, la suscrita presentó incidente de incumplimiento de sentencia solicitando, entre otras cosas, que se ordenara al *Presidente del Congreso Local* que cumpliera con la sentencia definitiva del JDC-28/2023, o en su caso se sustituya a la misma para tomarle protesta e incorporarse los trabajos de la legislatura.

14.- El 20 de febrero de 2024, el *Tribunal Local* resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó lo siguiente:

“• Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley correspondiente como diputada local.

• Ordenar su inclusión inmediata, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.

• Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.

• Prover las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.

• Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.

• Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Medidas de apremio

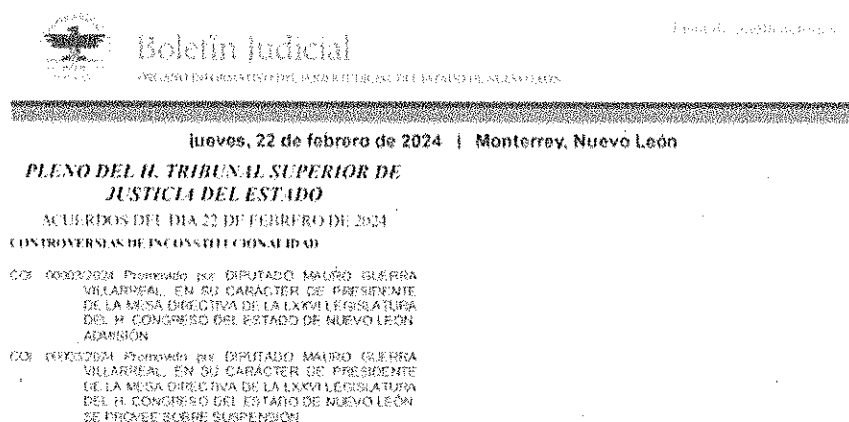
[...]

Por ende, con fundamento en los artículos 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se advierte a la Presidencia y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, para que cumplan con lo ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional**

podrá determinar la imposición de una multa que podrá ir de 1 hasta 180 UMA's, al cual será fijada con base en la gravedad de las circunstancias particulares, a que hace referencia el diverso numeral 27 del Código Civil adjetivo referido.

[...]"

15.- El 22 de febrero de 2024, el *Presidente del Congreso Local* presentó ante el *Tribunal Superior*, controversia de inconstitucionalidad en contra de la resolución dictada el 20 de febrero de 2024 por el *Tribunal Local* dentro del incidente de incumplimiento de sentencia número JDC-028/2023; la cual fue admitida a trámite por el *Presidente del Tribunal Superior*; tal y como se muestra en el boletín judicial de dicho Tribunal⁸:



En misma fecha, el *Tribunal Superior* admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad 3/2024 y concedió la suspensión solicitada por el *Presidente del Congreso Local*.

16.- En esa misma fecha, el *Presidente del Congreso Local* presentó nuevamente incidente sobre imposibilidad de cumplimiento a la sentencia, reiterando que el *Congreso Local* se encuentra imposibilitado jurídicamente para cumplir materialmente con la determinación del expediente JDC-028/2023, toda vez que, mediante Sesión Ordinaria del *Congreso Local* de fecha 10 de febrero de ese mismo año, *Albina Vargas* quedó legalmente reincorporada como Diputada Local Propietaria.

17.- Por su parte, el C. Eduardo Gaona Domínguez, en su calidad de Diputado y Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en fecha 23 de febrero de 2024, informó al *Tribunal Local* que el 21 de febrero de 2024 presentó escrito ante el *Presidente del Congreso Local* por el cual exhortó y exigió al que

⁸ Visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.pjcnl.gob.mx/BoletinJudicial/>. Fecha: 22/02/2024; Seleccionar opción: Pleno del H. Tribunal.

convocara al Pleno del *Congreso Local* para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro del Juicio ciudadano JDC-028/2023.

18.- El 27 de febrero de 2024, la suscrita presentó un escrito ante el *Tribunal Local* manifestando inconformidad sobre los acuerdos emitidos por el *Tribunal Superior* y solicitando al que se hagan efectivos los apercibimientos realizados en la resolución interlocutoria dictada el 20 de febrero de 2024, así como que se ordene nuevamente al *Presidente del Congreso Local* o, en su defecto, al Vicepresidente, que cumplan de manera inmediata la sentencia definitiva emitida dentro del Juicio ciudadano JDC-028/2023.

19.- El 25 de marzo de 2024, el *Presidente del Congreso Local* interpuso por tercera vez ante el *Tribunal Local* incidente sobre imposibilidad de cumplimiento a la sentencia, manifestando que *Albina Vargas* promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, con número de expediente SUP-JDC-178/2024, el cual se encuentra pendiente de resolución por lo que la sentencia dictada dentro juicio JDC-028/2023 se encuentra sub judice hasta en tanto la *Sala Monterrey* resuelva la cuestión que le fue planteada.

20.- En fecha 27 de marzo de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del Juicio Electoral SUP-JE-46/2024, mismo que fue interpuesto en contra de la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024, y en el cual se decretó lo siguiente:

"PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se revocan todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024."

21.- En ese tenor, el 28 de marzo de 2024, la suscrita solicitó la ejecución inmediata y urgente de la sentencia ejecutoria emitida dentro del juicio ciudadano número JDC-028/2023, así como que se hicieran efectivos los apercibimientos de multa a los que fueron objeto el *Presidente del Congreso Local* y los diputados integrantes del *Congreso Local*, con motivo del incumplimiento de la resolución incidental.

22.- Pues bien, en fecha 8 de abril de 2024, el *Tribunal Local* dictó acuerdo plenario de ejecución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente JDC-028/2023, toda vez que el *Presidente del Congreso Local* fue omiso en cumplir cabalmente con el acuerdo de ejecución de sentencia, así como la sentencia interlocutoria, por lo que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Se impone una multa de 180 UMA's que equivale a la cantidad de \$19,542.60 -diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso Local derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y de la resolución incidental dictada el veinte de febrero.

SEGUNDO. Se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León para que, en un plazo máximo de 48 horas, que le sea notificada esta sentencia, realice las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada el pasado veinte de febrero, conforme a lo razonado en el apartado de efectos.”

23.- Por último, en sesión celebrada el 8 de abril de 2024, el *Congreso Local* modificó la integración de la Mesa Directiva⁹ en virtud de que el C. Mauro Guerra Villarreal renunció a su cargo como *Presidente del Congreso Local*.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por las razones siguientes:

Forma: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma de la suscrita, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

Oportunidad: el escrito que se trae a la vista es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, en lo que respecta al Acuerdo Plenario de Ejecución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia en el JDC-028/2023 , esta fue notificada el 9-nueve de abril de 2024. por lo que el plazo para su interposición fenecería el 13 de de abril de 2024.

⁹ En la página web oficial del *Congreso Local* se desprende que el Diputado Ricardo Canavati Hadjópulos es el actual Presidente de la Mesa Directa. Véase en la siguiente liga electrónica:
https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/mesa_directiva.php.

Legitimación e interés jurídico: se cumple con este requisito, dado que, las resoluciones impugnadas afectan directamente la esfera jurídica de la suscrita, ya que soy la parte incidentista en lo que respecta al *Acuerdo de Ejecución*.

Definitividad: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

El artículo 41, fracción VI, de la *Constitución Federal*, prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En ese orden de ideas, esta *Sala Monterrey* es competente para dar estudio a mi demanda en razón de lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, fracción VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la *Constitución Federal*; los artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso b), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; artículos 79, 80 párrafo 1 inciso d) y f) y 83 párrafo 1 inciso b), de la *Ley de Medios*; y, el Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

Asimismo, este Juicio es procedente atendiendo el contenido de la Jurisprudencia de la Sala Superior con la clave 36/2002, bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.¹⁰

EXCITATIVA DE JUSTICIA PARA SU RESOLUCIÓN URGENTE

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

De manera previa, a la exposición de motivos de la Excitativa de Justicia para su Resolución Urgente, por deficiencia en la ejecución de la *Sentencia Incidental* y sus efectos, mandatados al *Presidente del Congreso Local* y los Diputados integrantes del *Congreso Local*, es necesario precisar lo siguiente:

La *Sala Superior* ha sostenido, en su línea jurisprudencial, que la Excitativa de Justicia¹¹ es considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

Asimismo, refiere que, en general, este mecanismo legal no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

Además, la *Sala Superior*¹² ha determinado que se debe atender esa clase de peticiones dado que se relacionan de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución general, a fin de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que estimaron que resultare necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

En este orden de ideas, la *Sala Monterrey* resulta competente para conocer y resolver la excitativa de justicia para su resolución urgente que se formula, dado es que es la autoridad jurisdiccional revisora de las actuaciones, resoluciones, determinaciones u omisiones que se controvierten.

¹¹ De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), Excitativa de Justicia es la: Reclamación presentada ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía para que intine al magistrado respectivo a formular el proyecto de resolución o, en su caso, a los integrantes de una sala para que pronuncien sentencia, cuando no lo han hecho dentro de plazo legalmente previsto. Disponible en: <https://dpcj.rae.es/tema/excitativa-de-justicia>

¹² En atención a lo expresado en el párrafo 20, de la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de excitativa de justicia, dentro del expediente SUP-JDC-931/2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0931-2022-Inc1>

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte una contextualidad en la que se actualizan y acreditan actos que violentan los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva, progresividad, prevalencia de interpretación y pro-persona.

Como se explicó con antelación, el *Presidente del Congreso Local*, así como los Diputados del *Congreso Local* de manera reiterada, ilegal e injustificada se encuentran obstruyendo el cargo de la suscrita a una posición dentro del *Congreso Local*, la cual como le corresponde de forma legítima y jurídica. De dichas omisiones se derivaron diversos actos, como lo fue la interposición del Juicio Ciudadano, radicado bajo el número de expediente JDC-028/2023, por parte del *Tribunal Local*.

En ese sentido, en fecha 09 de octubre de 2023, el *Tribunal Local* dictó la *Sentencia del JDC-028/2023*, en la que se determinó vincular al *Congreso* y a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado, a los efectos establecidos en la resolución, consistentes en dar trámite al escrito de renuncia de *Vargas García* y tomar la protesta de ley a la suscrita como diputada local.

Posteriormente, previos medios de impugnación presentados por el *Presidente del Congreso Local* y revocados por la *Sala Superior*, se declaró firme la *Sentencia JDC-028/2023*, por lo que el *Tribunal Local*, en fecha 2 de febrero de 2024, dictó acuerdo plenario de ejecución de sentencia, ordenando al *Presidente del Congreso Local* que en un plazo máximo de 48 horas convoque a los integrantes del *Congreso Local* y le tome la protesta de ley a la suscrita como diputada local. Lo anterior, bajo el apercibimiento a las autoridades obligadas que en caso de incumplimiento, ese órgano jurisdiccional impondría una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, en virtud de que el *Congreso Local* continuó siendo omiso en cumplir con la sentencia firme del Juicio Ciudadano JDC-028/2023, el 8 de febrero de 2024, la suscrita presentó incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue resuelto en fecha 20 de febrero de 2024. En dicha resolución, el *Tribunal Local* ordenó al *Presidente del Congreso Local*, así como a los integrantes del *Congreso Local*, entre otras cosas, que se convoque a la suscrita a la siguiente sesión del Pleno del *Congreso Local* para que se le tome protesta de Ley: **apercibiendo al Presidente del Congreso Local y a los integrantes del Congreso Local que en caso de incumplimiento, ese órgano jurisdiccional podrá determinar la imposición de una multa que podrá ir de 1 hasta 180 UMA's**, al cual será fijada con base en la gravedad de las circunstancias particulares.

Pese al apercibimiento anterior, el *Congreso Local* no cumplió con la resolución JDC-028/2023, por lo que, el 28 de marzo de 2024, la suscrita solicitó la ejecución inmediata y urgente de la sentencia, así como que se hicieran efectivos los apercibimientos de multa a los que fueron objeto el *Presidente del Congreso Local* y los diputados integrantes del *Congreso Local*. Al efecto, en fecha 8 de abril de 2024, el *Tribunal Local* dictó acuerdo plenario de ejecución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, determinando de manera incongruente e indebida que únicamente el Presidente del Congreso Local fue omiso en cumplir cabalmente con el acuerdo de ejecución de sentencia, así como la sentencia interlocutoria y le impuso una multa de 180 UMA's equivalente a la cantidad de \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos MN 60/100); resolución que se impugna en esta demanda.

Como se puede observar de las resoluciones de fechas 2 y 20 de febrero de 2024, las medidas de apercibimiento se realizaron tomando en cuenta el desacato que se ha venido realizando tanto por los Diputados integrantes del *Congreso Local* (aquellos externos al partido político Movimiento Ciudadano), como el *Presidente del Congreso Local* y su constante obstrucción para que la suscrita tome la protesta de ley como diputada local. No obstante, el *Tribunal Local* excluyó de manera indebida e infundada al resto de las diputaciones del *Congreso Local* en la imposición de la medida de apremio, inobservando los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*

Ciertamente, la multa impuesta exclusivamente al *Presidente del Congreso*, no representa una sanción significativa, y se aparta de los antecedentes y el contexto del caso concreto, además que posibilita a los Diputados integrantes del *Congreso Local* a que continúen siendo omisos en cumplir cabalmente con las determinaciones del *Tribunal Local*.

Además, es un hecho público y notorio que, al día de hoy han transcurrido 186 días sin que la suscrita tome protesta como diputada propietaria en funciones, y que los Diputados integrantes del *Congreso Local* continúan impidiendo que asuma y desempeñe el cargo por el que fue electa y que le fue legalmente reconocido por el *Tribunal Local*, tal y como se muestra en las notas periodísticas que se detallan a continuación¹³:

¹³ Véase las siguientes notas periodísticas: <https://www.milenio.com/politica/tce-pide-tomar-protesta-rosaura-guerra-diputados-sesionan>; <https://abcnoticias.mx/local/2024/2/12/mc-exige-al-congreso-de-que-tome-protesta-rosaura-guerra-jose-alfredo-perez-hermal-209421.html>; <https://www.elhorizonte.mx/nuevolcon/dejan-en-el-limbo-toma-de-protesta-de-rosaura-guerra/6150621505>; <https://abcnoticias.mx/local/2023/9/18/congreso-de-que-tome-protesta-rosaura-guerra-198418.html>

Nota de Milenio de fecha 21 de febrero de 2024, en la que se desprende que *Tribunal Local* solicitó de nueva cuenta al *Congreso Local* convocar a la suscrita a la siguiente sesión del Pleno para que se le tome la protesta de ley pero al no existir el quórum se canceló la sesión.



Nota de ABC de fecha, 12 de febrero del 2024 donde se da a conocer que el partido MC exige al congreso tomarle protesta a la suscrita:

MC exige al Congreso de NL tomar protesta a Rosaura Guerra y a José Alfredo Pérez Bernal

Sus dos señoras mencionan que la toma de protesta es según para el cumplimiento legal de los deberes, pues de momento, sólo son ab los legisladores

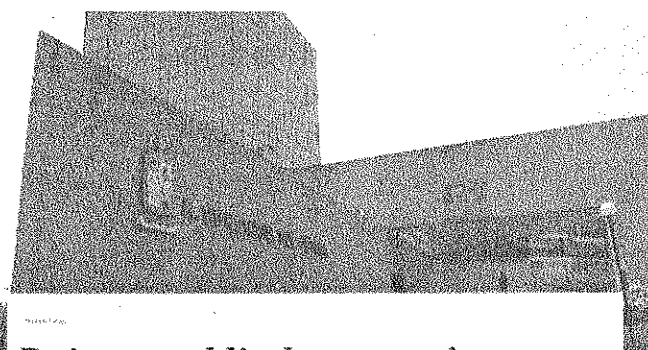


Nota de El Horizonte de fecha 01 de febrero del 2024, en la que se relata que la toma de protesta de la suscrita no se incluyó en la agenda de la primera sesión del 2024 :

EL HORIZONTE

La verdad en movimiento

REPORTAJES, ENTREVISTAS, ANÁLISIS, OPINIONES, CRÓNICAS, POLÍTICA, ECONOMÍA, CULTURA, DEPORTES Y MÁS. NUEVO LEÓN, 2024



Dejan en el limbo toma de protesta de Rosaura Guerra

La suscrita, Rosaura Guerra, no fue incluida en la agenda de la primera sesión del 2024 del Congreso Local de Nuevo León, lo que genera un limbo sobre su toma de protesta.

Nota de ABC de fecha de 18 de septiembre del 2023, en la que se desprende que el *Congreso Local* supuestamente dio un periodo de 15 días para tomarle protesta a la suscrita.



En virtud de lo anterior, queda acreditado que el *Tribunal Local* soslayó el alcance del asunto que nos ocupa, pues no tomó en cuenta que todos y cada uno de los Diputados integrantes del *Congreso Local* continúan impidiendo que asuma y desempeñe el cargo como Diputada Local.

Además, no puede perderse de vista que el *Tribunal Local* arbitrariamente modificó su línea argumentativa y fue omiso en fundamentar y motivar debidamente la resolución de 8 de abril de 2024, pues como ha quedado asentado, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia debió de decretar el incumplimiento e imponer el medio de apremio a la totalidad de las Diputaciones del *Congreso Local*. En ese sentido, resulta necesario y urgente, que a la brevedad posible, esta *Sala Monterrey* se asuma en plenitud de jurisdicción y resuelva la controversia planteada, en virtud de que se está dejando sin representación a los ciudadanos neoleneses del distrito 6 de la demarcación de Monterrey y dada la evidente necesidad de la protección de la justicia federal, en atención a la constante emisión de determinaciones ilegales e incongruentes por autoridades incompetentes, a fin de dotar de certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, congruencia, seguridad y legalidad que amerita la resolución de este asunto.

En la inteligencia de que el *Acuerdo de Ejecución*, es una determinación derivada al incumplimiento de la ejecutoria de la *Sentencia del JDC-028/2023*, el cual es competencia formal y material de las autoridades jurisdiccionales federales electorales.

AGRAVIOS

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esta autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada¹⁴.

I.- Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, progresividad, prevalencia de interpretación y pro-persona; al estar indebidamente fundado y motivado el *Acuerdo de Ejecución*, emitido por el *Tribunal Local*, al emitir un resolución contradictoria e incongruente con lo resuelto por la misma autoridad en la diversa *Sentencia Incidental*.

De manera previa a la exposición de los agravios, es necesario precisar la conceptualización, el alcance y la naturaleza de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, pro-persona, división de poderes y autonomía constitucional de las autoridades electorales, al encontrarse estrechamente ligados con los argumentos que desvirtúan la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.

En principio, en atención a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad¹⁵, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en

¹⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."; y, "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51. PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TIENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

¹⁵ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales identificados bajo los registros digitales 175082 y 176546, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; y, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", respectivamente.

los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, la exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar íntegra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.¹⁶

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada.¹⁷

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, todas las autoridades están obligadas, en materia de derechos humanos a realizar una interpretación conforme, a la luz del principio pro-persona¹⁸, materializándola en el sentido que mayor beneficio y protección les resulte a las personas.

Es decir, es necesario que la interpretación que realicen las autoridades permita y dote de efectividad sustantiva los derechos fundamentales de las personas, frente al conflicto interpretativo que se origina con las normas y/o los vacíos legislativos que puedan provocar una afectación a su esfera jurídica.

¹⁶ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Así, como lo sustentado en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁷ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹⁸ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificados bajo los registros digitales 2014332, 2002000 y 2007561, de rubros: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA"; "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"; y, "PRINCIPIO PRO-PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

Por lo que, en caso de que una norma o diversas disposiciones normativas generen varias alternativas de interpretación, es obligación de las autoridades aplicar el principio de prevalencia de interpretación y pro-persona¹⁹, consistente en seleccionar y aplicar la opción interpretativa que genere mayor o mejor beneficio y protección a los derechos de quien se queja.

Además, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas²⁰.

A) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE EJECUCIÓN, TODA VEZ QUE, EL TRIBUNAL LOCAL FUE CONTRADICTORIO E INCONGRUENTE ENTRE LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA INCIDENTAL Y LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Se genera un agravio a la suscrita, toda vez que, el *Tribunal Local*, a pesar de tener la posibilidad de imponer las medidas de apremio necesarias para ordenar al *Congreso Local* y a su mesa directiva, que se me tome protesta del cargo que ya me fue reconocido, no las ejecuta y, pareciese en apariencia, que fuese permisivo de que la autoridad transgresora de mi derecho, desacate una determinación de una autoridad jurisdiccional, la cual ha causado firmeza y es cosa juzgada²¹, por lo que su acatamiento es una cuestión de orden público y de interés general.

Al efecto, de una simple lectura del *Acuerdo de Ejecución* se advierte que el *Tribunal Local* en sus consideraciones determinó que el *Acuerdo de Ejecución*, se deriva de la *Sentencia INCIDENTAL*, por lo que, en

¹⁹ De conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial identificable bajo el registro digital 2021124, de rubro: "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO-PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA".

²⁰ Deviene aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Localización: [I]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Pág. 351. 2a./J. 144/2006. Registro No. 174 094

²¹ De acuerdo con el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la SCJN localizable bajo el registro digital 2026918, de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN".

consecuencia, dicha determinación debe de ajustarse a los parámetros, directrices y consideraciones establecidas en la resolución originaria, atendiendo al principio de congruencia que debe de operar y prevalecer en las actuaciones judiciales.

De tal modo, se trae a la vista de esa Sala, que la responsable no cumplió con dicho deber y al contrario, su resolución fue incongruente y contradictoria con la *Sentencia Incidental*, pues, tanto en el apartado de antecedentes del caso, como en sus consideraciones, precisó que al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, determinó parcialmente fundado el incidente promovido por la suscrita, por lo que, apercibió al *Presidente del Congreso Local* y a las *Diputaciones del Congreso Local* para que cumplieran lo señalado en sus resolutivos, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTES DEL CASO:

19. **Resolución interlocutoria sobre incidente de incumplimiento de Sentencia.** El 20 de febrero pasado, el Tribunal resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia, referido en el punto que antecede, en el cual:

se declararon parcialmente fundados los agravios expresados por Rosaura Margarita Guerra Delgado y se ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley correspondiente como diputada local.
- Ordenar su readmisión inmediata, como diputada de ley, en las comisiones y trabajos que incumben la diputada perseguida, sin perjuicio, la libertad que tiene el Congreso Local de cubrirse el interés de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo así como las prerrogativas a que tiene derecho, como elección su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proteger las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Medidas de apremio

Respecto del cumplimiento de las resoluciones, la Sala Superior ha señalado que es uno de las **medidas de apremio** no es absoluto, sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deben utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legítimamente dicha aplicación. Asimismo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo asistidamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

En este sentido, resulta pertinente señalar que, en la sentencia definitiva del juicio ciudadano JOC-078/2023, se apartó a los integrantes de la Comisión de Gobernación y del Congreso que son responsables en la inatención de los efectos ordenados que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio que se juzgan pertinentes establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 788, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En sesión de término, en el día de la sesión plenaria de Ejecución de Sentencia de fecha 2 de febrero, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Presidencia del Congreso que, en un plazo máximo de 48 horas, previa convocatoria que realice a los integrantes del Congreso del Estado, donde tanto y se tome protesta a la existencia, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás órganos auxiliares a la diputación perseguida, debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho apartado.

Además, en el acuerdo antes mencionado, se determinó que, a efecto de regir el pleno cumplimiento a lo ordenado en el mismo, se apercibe a las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, esta órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de las medidas de apremio previstas en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes citado.

Por ende, con fundamento en los artículos 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se apercibe a la Presidencia y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, para que cumplan con lo ordenado, advertiendo que en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional podrá determinar la imposición de una multa.

CONSIDERACIONES:

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INCIDENTAL

1a Al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, el Pleno del Tribunal declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la actora, y al respecto, se reconoció a Rosaura Margarita Guerra Delgado, para que el Pleno del Congreso Local tome protesta constitucional para materializar su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, en relación con el resto de las diputaciones integrantes de ese órgano legislativo.

En el apartado de Efectos de la resolución incidental dictada el veinte de febrero, se ordenó a la Presidencia y a las Diputaciones del Congreso del Estado:

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de fe¹⁰ correspondiente como diputada local.
- Ordenar su instalación inmediata, como dispone la ley, en las condiciones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas de apremio para el cumplimiento de la citada resolución incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Tribunal Local **apercibió** a la Presidencia y a las Diputaciones integrantes del Congreso

¹⁰ Jurisprudencia 11/59 de la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

¹² Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León.

del Estado, para que cumplieran con lo antes señalado, apercibidos que en caso de incumplimiento, este Tribunal podría imponer el medio de apremio consistente en una multa que podría ir de 1 hasta 100 UMA's, la cual se fijara con base en la gravedad de las circunstancias particulares, a que hace referencia el diverso numeral 27 del Código Civil adjetivo referido.

Posteriormente, señaló y tuvo por acreditado que el *Presidente del Congreso*, como las **Diputaciones integrantes del Congreso Local**, no aportaron la documentación que acreditara que se dio cumplimiento a lo ordenado por ese *Tribunal Local*, lo cual solo sucedería mediante la entrega de las constancias que acreditaran que, efectivamente, se convocó y se tomó protesta a la suscrita, como se muestra a continuación:

31. En ese tenor, este Tribunal determinó que la citada resolución incidental se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, se convocó y se tomó protesta a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado, sin embargo, en el presente incidente, el Presidente y las Diputaciones integrantes del Congreso Local, autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución incidental, no aportaron la documentación que acredite que se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia interlocutoria.

No obstante, es posible advertir que el *Tribunal Local*, al concluir su razonamiento, modificó su línea argumentativa, pues señaló que solo fue omisión del *Presidente del Congreso Local*, dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal en la *Sentencia Incidental*, en atención de que de acuerdo al artículo 287, de la *Ley Electoral*, en ningún caso la interposición de un medio de impugnación en materia electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas; señalando además, que efectivamente el *Presidente del Congreso Local* no allegó las constancias que acreditaban el cumplimiento del acuerdo plenario de ejecución de sentencia y la *Sentencia Incidental*, haciendo efectivo el apercibimiento a las **citadas autoridades**, imponiendo una multa de \$19,542.60-diecinueve mil, quinientos cuarenta y dos pesos con sesenta centavos, al *Presidente del Congreso Local*, como se muestra a continuación:

35. Por tanto, con independencia de la manifestación del entonces presidente del Congreso Local, Mauro Guerra Villarreal, en el sentido de que existe un impedimento para dar cumplimiento a la resolución incidental derivado de la interposición de un medio de impugnación promovido por la C. Alhinna Berenice Vargas García, que se encuentra pendiente de resolución; lo anterior, no justifica

la omisión de entonces Presidente del Congreso de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de fecha veinte de febrero, dado que, de acuerdo con el artículo 287 de la Ley Electoral, en ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas.

36. En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que, le asiste la razón a la actora en virtud de que, tanto el entonces Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, no allegó las constancias que acrediten el cumplimiento del acuerdo plenario de ejecución de sentencia, así como la resolución incidental dictada el 20-veinte de febrero, y, en consecuencia, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado a las citadas autoridades, en la sentencia interlocutoria.

EFFECTOS

37. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé que los jueces y magistrados pueden emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; se hace efectiva la medida de apremio decretada en la resolución incidental de veinte de febrero, y se impone una multa de 180 UMA's¹² que equivale a la cantidad \$19,542.60-diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso, derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y la resolución incidental mencionada.

Por lo expuesto, fundado y motivado se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se impone una multa de 180 UMA's que equivale a la cantidad \$19,542.60 -diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso Local derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y de la resolución incidental dictada el veinte de febrero.

En ese sentido, de lo expuesto anteriormente, se concibe que el *Tribunal Local* fue incongruente y contradictorio en el *Acuerdo de Ejecución*, respecto de lo determinado en la *Sentencia Incidental*, violentando dicho principio constitucional, así como el de certeza en los actos de autoridad, apartándose de lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En tal entendimiento, los artículos 16 y 17, de la *Constitución Federal*, imponen a las autoridades que, al emitir los actos o resoluciones lo realicen de manera completa e imparcial, es decir, observando los

principios de exhaustividad y congruencia; respecto de la congruencia, dicho principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; **tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

Conforme a lo anterior, en el caso, la incongruencia de la resolución impugnada radica en que la autoridad responsable no debió solamente sancionar al *Presidente del Congreso Local*, sino también a las diputaciones del *Congreso Local*, toda vez que, como lo establece el párrafo 19 del *Acuerdo de Ejecución*, se apercibió a todos los integrantes de la **Comisión de Gobernación y del Congreso** a cumplir con los efectos de la *Sentencia Incidental* y, en caso de incumplimiento, se les aplicaría cualesquiera de los medios de apremio que se juzguen pertinentes; por lo que, la actuación del *Tribunal Local* fue deficiente y vulneró el derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, por lo cual se solicita a esa *Sala Monterrey*, se modifique el *Acuerdo de Ejecución* para efecto de que haga efectivo el apercibimiento de mérito, no solo al *Presidente del Congreso Local*, sino también a las diputaciones del *Congreso Local*²², tal cual lo establece la *Sentencia Incidental*.

Cabe precisar que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano deberá quedar excluido de sanción alguna, puesto que, como quedó acreditado en el párrafo 23-veintitrés del *Acuerdo de Ejecución*, el Diputado Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador de referido grupo legislativo, mediante oficio dirigido al *Tribunal Local*, manifestó que el 21 de febrero, se exhortó y exigió al entonces *Presidente del Congreso Local*, convocar al Pleno de ese Poder Legislativo a sesión extraordinaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, además de expresar su plena voluntad de acatar lo determinado respecto de reconocer a la suscrita como Diputada en Funciones.

Por lo que, en atención de que el *Congreso Local* es un órgano colegiado, en el cual, una bancada como la de Movimiento Ciudadano, no cuenta con el número de diputaciones necesarias para cumplir con lo ordenado por el *Tribunal Local*, así como tampoco con una diputación en la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, el exhorto realizado por el Coordinador de la Bancada de Movimiento Ciudadano, es una clara manifestación de ese grupo legislativo de cumplir con lo mandado por el *Tribunal Local*, a pesar de verse ante una imposibilidad jurídica de ejecución, por no contar con los medios legales necesarios a su alcance; por lo cual, se solicita a esa *Sala Monterrey*, el apercibimiento de mérito se haga efectivo solamente respecto de los grupos legislativos que no manifestaron su intención de dar

²² Con excepción de las diputaciones pertenecientes al grupo legislativo de Movimiento Ciudadano, por las razones que se exponen con posterioridad en este escrito.

cumplimiento a la *Sentencia Incidental* y, por consecuencia, se exima de sanción alguna al grupo parlamentario correspondiente a Movimiento Ciudadano.

B) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE EJECUCIÓN, TODA VEZ QUE, SU APARTADO DE “ACUERDO” ES INCONGRUENTE Y CONTRADICTORIO CON LA SENTENCIA INCIDENTAL, LA CUAL DA ORIGEN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR LO CUAL, EL TRIBUNAL LOCAL VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Se genera un agravio a la suscrita, toda vez que, el *Tribunal Local*, en el *Acuerdo de Ejecución*, ordenó al Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, realizará las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental, en un plazo de 48 horas, como se muestra a continuación:

Por lo expuesto, fundado y motivado se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se impone una multa de 180 UMA's que equivale a la cantidad \$19,542.60 -diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso Local derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y de la resolución incidental dictada el veinte de febrero.

SEGUNDO. Se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al actual Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León para que, en un **plazo máximo de 48 horas**, que le sea notificada esta sentencia, realice las acciones necesarias **a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada el pasado veinte de febrero, conforme a lo razonado en el apartado de efectos.**

Una vez que las autoridades vinculadas hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria, deberán informar a este Tribunal Local, dentro de las 24 horas siguientes, y remitir las constancias que así lo acrediten.

De tal modo, se advierte que la responsable perdió de vista que en la *Sentencia Incidental*, se ordenó no solo a la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso Local* a dar cumplimiento a la ejecutoria, sino también a las Diputaciones que integran dicho órgano colegiado, como se desprende del extracto del *Acuerdo de Ejecución*, que se muestra a continuación:

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INCIDENTAL

30. Al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, el Pleno del Tribunal declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la actora, y al respecto, se reconoció a Rosaura Margarita Guerra Delgado, para que el Pleno del Congreso Local tome protesta constitucional para materializar su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, en relación con el resto de las diputaciones integrantes de ese órgano legislativo.

En el apartado de Efectos de la resolución incidental dictada el veinte de febrero, se ordenó a la Presidencia y a las Diputaciones del Congreso del Estado:

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley¹¹ correspondiente como diputada local.
- Ordenar su inclusión inmediata, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

En ese contexto, es incuestionable la ausencia de congruencia del *Acuerdo de Ejecución*, ya que la responsable contradijo sus propias afirmaciones, pues por un lado, reconoce que en la *Sentencia Incidental* se ordenó a la totalidad de los Integrantes del *Congreso Local* que convocaran a la suscrita para que se le tome protesta de ley y; por otro lado, en el *Acuerdo de Ejecución* únicamente ordena al *Presidente del Congreso Local* el cumplimiento de la *Sentencia Incidental* en un término de 48 horas. Ello sin exponer el más mínimo razonamiento jurídico del motivo por el cual se excluyó a los Integrantes del *Congreso Local* en el *Acuerdo de Ejecución*, lo cual deja a la suscrita en un estado de completa indefensión jurídica, soslayando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales que salvaguardan los principios de fundamentación y motivación.

Por lo que, de lo anteriormente expuesto se desprende que la resolución impugnada en vez de incrementar la severidad e ímpetu de sus resolutivos, ante la presencia de un desacato por parte del *Presidente del Congreso Local* y las Diputaciones del *Congreso Local*, mostró un ánimo permisivo y atenuante en sus efectos, pues,

modificó la esencia de la resolución originaria, es decir, la *Sentencia Incidental*, exonerando a las diputaciones que integran el *Congreso Local* de estar sujetas a dar cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional, lo cual genera incertidumbre a mi esfera jurídica, al existir una permisibilidad por parte del *Tribunal Local* de que se mantenga la situación jurídica actual en perjuicio de mi derecho de acceso al cargo que tengo conferido por mandato de ley.

De tal forma, el *Tribunal Local* violentó los principios de certeza y seguridad jurídica, debido proceso legal, tutela judicial efectiva, predictibilidad de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, progresividad, congruencia y de cosa juzgada refleja, en perjuicio de la suscrita, ya que, por medio de un acuerdo de ejecución de sentencia incidental modificó el fondo de la resolución que pretende ejecutar, contradiciendo sus propias consideraciones e instruyendo una medida que refleja menor grado de uso del poder coercitivo estatal, generando una desatención de los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio que definen que las instituciones juzgadoras tienen el deber de remover cualquier tipo de obstáculos que impidan la ejecución de las sentencias, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.²³

En ese sentido, en el caso en concreto, la autoridad responsable no solo debió ordenar el cumplimiento de la *Sentencia Incidental* en un plazo de 48 horas al Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, sino también a las Diputaciones del *Congreso Local*, de igual manera que lo hizo en la resolución originaria, ya que en esta se advierte que se ordenó a todos los integrantes del Pleno del *Congreso Local* que tomarán protesta constitucional a la suscrita para materializar el derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, en relación con el resto de las diputaciones integrantes.

En tal virtud, resulta inadmisibles que una autoridad jurisdiccional, por medio de una resolución de ejecución de sentencia modifique los acuerdos resolutivos de la sentencia que se pretende ejecutar, en razón de que, lo anterior se traduce en que un órgano judicial tiene posibilidad de revocar sus determinaciones mediante un acuerdo dictado con posterioridad, lo cual resulta contradictorio con la

²³ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, localizable bajo el número de registro 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"; la cual, en su texto define a la garantía de tutela como: "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...".

línea jurisprudencial emitida por la *SCJN*²⁴ y la *Sala Superior*²⁵, ya que, considerando que debe tenerse en cuenta que los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*; 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 3 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, establecen que uno de los principios rectores de la función comicial, lo constituye el de certeza, al tenor del cual se debe dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los comicios; finalidad que resulta coincidente con la perseguida por la garantía de seguridad jurídica.

Por lo que, resultaría atentatorio al principio de certeza y a la garantía de seguridad jurídica, que una autoridad revoque una determinación previamente emitida por ella misma, por la que haya creado o reconocido un derecho a favor de un particular, a menos que el acto revocatorio lo dicte con fundamento en una norma que expresamente la faculte para ello.

Estimar lo contrario, generaría una total incertidumbre jurídica respecto de todos los actores de un proceso electoral, pues aunque hubieran sido beneficiados a través de una resolución emitida por una autoridad, bastaría que ésta cambiara de parecer para que de un momento a otro revocara el referido acto y eliminara de esa manera los derechos adquiridos a través del mismo.

Por lo anterior, el *Tribunal Local*, fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues, atendiendo a lo ya argumentado en los apartados anteriores, la responsable debió de ordenar nuevamente a las Diputaciones que integran el *Congreso Local*, la toma de protesta de la suscrita y no solo al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso referido, en atención de maximizar en mi persona el derecho de una tutela judicial efectiva y, en uso de sus atribuciones coercitivas y facultades de emitir medios de apremio para el cumplimiento de lo ordenado en sus resoluciones, en aras de materializar y garantizar mi derecho reconocido de ejercer el cargo público que me corresponde por voluntad popular.

En otro orden de ideas, el artículo 17 de la *Constitución Federal*, faculta a los órganos jurisdiccionales para ejercer la tutela judicial efectiva y, en ese sentido, que ejecuten sus resoluciones. Al respecto, es menester mencionar que la *Sala Monterrey* con anterioridad ha hecho efectiva la tutela judicial mediante la imposición

²⁴ Véanse la siguiente Jurisprudencia de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y las tesis aisladas de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" y "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES."

²⁵ Sirve de apoyo el criterio establecido por esa *Sala Monterrey* en el diverso SM-JRC-56/2009.

de mecanismos alternos²⁶, esto al ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León que se tomara protesta de Ley mediante ciertas directrices al ahí actor.

En el caso en concreto, es un hecho notorio que existe una oposición por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso Local* en convocar a sesión para tomarle protesta a la suscrita, en ese sentido y para efectos de que cumpliera con lo ordenado en la *Sentencia Incidenta*, el *Tribunal Local* contaba con facultades para prevenir al *Presidente del Congreso Local* para que en caso de ser omiso se determinaran mecanismos alternos, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Congreso del Poder Legislativo, establece que la Mesa Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso, responsable de la conducción de las sesiones y es integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Por lo que, se puede inferir que en caso de que el *Presidente del Congreso Local* sea omiso en conducir las sesiones del Pleno, los dos demás miembros de la Mesa Directiva cuentan con facultades para realizarlo.

En ese tenor, resultaba procedente que el *Tribunal Local*, garantizando el derecho a una tutela judicial efectiva, previniera al *Presidente del Congreso Local* para efectos de que en caso de un segundo incumplimiento a la *Sentencia Incidenta*, se aplicara un mecanismo alternativo a través de sustitución por omisión del mismo, por lo que la Primer Vice Presidencia convocara a Sesión y, en caso de que continuara la negativa, se ordenara en los mismos términos a la Segunda Vice Presidencia. Lo anterior, en aras de evitar que se sigan violentando los derechos político electorales de la suscrita por parte del *Presidente del Congreso Local*, al no permitirle tomar la protesta de ley.

En ese orden de ideas, se solicita a esa *Sala Monterrey*, modifique el *Acuerdo de Ejecución* para efecto de que se ordene el cumplimiento de la *Sentencia Incidenta* en un término de 48 horas, no solo al *Presidente del Congreso Local*, sino también a las diputaciones del *Congreso Local*; y, además dicha resolución determine un mecanismo alternativo para que, en el supuesto caso de un segundo incumplimiento por parte del Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, la Primer Vice Presidencia del *Congreso Local* convoque a la Sesión y en caso de negativa, ordenar en los mismos términos a la Segunda Vicepresidencia del *Congreso Local*.

PRUEBAS

a) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia de credencial de elector de la suscrita.

²⁶ Véase la resolución de *Sala Monterrey* en el diverso SM-J-DC-51/2024
https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc158628469

- b) **PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistentes en todas las ligas electrónicas e imágenes contenidas en el escrito de demanda.
- c) **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por la suscrita en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses.
- d) **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

PETITORIOS

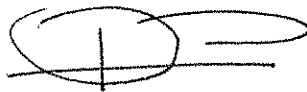
PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los actos reclamados.

SEGUNDO. Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se conceda la protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el cuerpo de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



C. ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO
EN MI CARÁCTER DE DIPUTADA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL LOCAL